

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien es cierto que para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (1).

REGINALD RAYFORD Y OTROS*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si a partir de la inspección realizada en el domicilio de uno de los coprocesados se desarrollaron los distintos pasos de la pesquisa que llevaron a la incriminación del apelante, la garantía del debido proceso que lo ampara lo legitima para perseguir la nulidad de la condena, fruto de los antecedentes del sumario que, desde el comienzo mismo de los sucesos, tuvo a dicho coprocesado como protagonista, sin que obste a ello que éste no hubiera apelado la condena, pues durante el curso del proceso cuestionó la validez del allanamiento y su especial situación personal, al tratarse de un extranjero no radicado en el país —que por otra parte ya abandonó—, hace presumir su falta de interés en continuar la causa.

“Kowalsky, Julio c/Estado Nacional (A.N.A.) s/ordinario”; S. 136, XX. “Schmid, Omar c/ Estado Nacional - Congreso Nacional s/ nulidad de resolución”; A. 99, XX. “Alfaro, Carlos Alberto c/ Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de acto administrativo” del 1º de agosto de 1985. A. 425, XX. “Alonso, Lino c/Estado Nacional (D.G.I.) s/nulidad de Resolución; V. 124, XX. “Natale, Roberto c/ la Nación s/ordinario”, falladas el 22 de octubre y 5 de noviembre de 1985, respectivamente.

(1) Fallos: 295:780.

ALLANAMIENTO.

La ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización. En el caso no puede equipararse a una autorización válida —y debe desecharse la legitimidad de la requisita y del secuestro que es su resultado— la mera ausencia de reparos, teniendo en cuenta que se procedió a la detención del procesado en la vía pública y durante la madrugada, a escasos metros de su domicilio, al que penetró de inmediato la comisión policial. Pero, y ello es fundamental, esa persona era extranjera y desconocedora del idioma nacional, de modo que ante la falta de auxilio por algún intérprete, resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y, en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Conceder valor a las pruebas obtenidas por vías ilegítimas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con la garantía del debido proceso, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias.

PRUEBA: Apreciación.

Apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que condenó al apelante por el delito de suministro de estupefacientes, si aquél quedó vinculado a la in-

vestigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones de uno de los coprocesados y la consecuente incriminación de aquél. Ello es así, pues no hubo varios cauces de investigación sino uno sólo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio recurrente en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar. En ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla involucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Los agravios del único apelante vinculados con la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Nacional en virtud del presunto allanamiento ilegítimo practicado en el domicilio de quien resultó condenado por tenencia de estupefacientes, no pueden tener cabida, pues tal cuestión federal, que se pretende someter al conocimiento de la Corte Suprema, ha sido tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso extraordinario, cuando la primera oportunidad posible fue al mejorar los fundamentos del fallo de primera instancia, que acogió las objeciones constitucionales de la defensa de quien sufriera dicho allanamiento y sustentó la absolución, en lo pertinente, de aquélla (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Son inatendibles las alegaciones que plantean la violación del régimen penal de la minoridad. Ello es así, puesto que el recurrente no demuestra que el condenado sufra gravamen actual por la no aplicación del régimen que propugna, ya que, si bien era menor de 18 años al

tiempo de comisión de los hechos ilícitos incriminados, a la fecha ha excedido —tiene 22 años— la pauta temporal que tal norma fija para la aplicación del régimen especial; lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento de la Corte al respecto (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Remite al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que han sido resueltos con fundamentos de igual carácter, la decisión que, a partir de considerar que el apelante tenía 19 años de edad al tiempo de dictar la Cámara su sentencia, y tras estimar acreditado el delito de suministro de estupefacientes —independiente de la tenencia— y la intervención que en aquél cupo al causante a título de autor responsable, efectuó una interpretación del art. 4º de la ley 22.278 en función del art. 8º de la misma norma, que lo llevó a condenarlo haciendo mérito de las constancias de la causa que brindaban información sobre su conducta, considerando cumplidos los fines tutelares que persigue el citado régimen legal, dada la edad del imputado al momento de la decisión (Disidencia del Dr. José Severo Caballero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la sentencia recurrida tiene sustento en otros elementos probatorios que permiten arribar a similares conclusiones, en especial la existencia de parte de todos los procesados de confesión judicial del delito cometido, aún cuando la versión de los hechos haya sido diferente según quién los haya relatado, ello impide la descalificación de lo decidido por el *a quo* por la sola impugnación de la diligencia llevada a cabo por la policía (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los acusados de los delitos de tenencia y suministro de estupefacientes (fs. 306/311).

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el abogado defensor de uno de ellos (fs. 349/362), el que fue concedido (fs. 369).

Entre los agravios que nutren la apelación federal debe ser atendido prioritariamente el que se vincula con la afectación a la garantía de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional) por la consumación de un allanamiento ilegal de morada y el consiguiente demérito de la prueba obtenida en el curso de la requisa, ya que, si fuere declarado procedente, el tratamiento del restante carecería de objeto. Si bien el procedimiento cuestionado se llevó a cabo en la residencia de un coprocesado que no ha recurrido el pronunciamiento del *a quo*, como la base de este proceso ha sido aquél, es evidente el interés del apelante en su impugnación.

Ello establecido, estimo que entre el presente caso y el resuelto por V. E. en la sentencia del 27 de noviembre de 1984 (causa F.508, L.XIX, "Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes") existe una marcada analogía. En efecto, tanto en aquél como en éste la inspección domiciliaria se llevó a cabo sin que la autoridad preventora requiriera orden de allanamiento, no median circunstancias que autoricen la aplicación de alguna de las excepciones previstas por el art. 189 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y el presunto consentimiento de quien podía oponerse al ingreso carece de efectos por las circunstancias en que se prestó (en estado de detención, por alguien que no conocía el idioma nacional y luego de ser sorpresivamente interceptado por el personal policial en la puerta del domicilio y en horas de la madrugada). En tales condiciones, con remisión a los fundamentos del fallo citado y los que informan el dictamen de este Ministerio Público que le precede, pienso que cabe acoger favorablemente el agravio y dejarse sin efecto el decisorio recurrido en todo cuanto resuelve porque, en las especialísimas circunstancias del *sub examine*, al caer el presupuesto del art. 207 del ordenamiento instrumental, no puede mantenerse la condena.

Opino, por tanto, que corresponde revocar la sentencia apelada con el alcance indicado. Buenos Aires, 14 de marzo de 1985. *Juan Octavio Gauna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1986.

Vistos los autos: "Rayford, Reginald; Baintrub, Alvaro Ezequiel; Loubet, Alejandro Miguel c/I consumo de estupefacientes; II y III suministro estupefacientes".

Considerando:

1º) Que en la madrugada del día 4 de febrero de 1982 se constituyó una comisión policial en el cruce de las calles Florida y Viamonte de esta Capital Federal, con el objeto de investigar la actividad de una persona de origen extranjero que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en esa zona a la consumición y distribución de "picadura de marihuana". A las 4.45 se individualizó a Reginald Ray Rayford, de nacionalidad estadounidense, en tránsito en el país, domiciliado en Florida 878, 6º piso, departamento 21, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurren de inmediato los policías —que al efecto recabaron la presencia de un testigo—, y ante la falta de reparo por parte de Rayford se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel conteniendo dicho estupefaciente. Durante el traslado a la comisaría, el detenido entregó una tarjeta personal de Alvaro Ezequiel Baintrub, quien sería el que le suministró la marihuana (confr. fs. 1/2, 4, 10, 12 y 14). A las 9.45, el menor Baintrub fue detenido en la casa de sus padres (fs. 18), y sus manifestaciones condujeron a la detención de Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, también menor de edad (fs. 39).

Rayford relató que se hallaba circunstancialmente en el país por pertenecer a una compañía extranjera de espectáculos, y que

conoció casualmente a Baintrub, con quien trabó cierta relación que los llevó a convenir la compra de marihuana para consumo personal, que sería provista por el nombrado, entregando Rayford el dinero. Reconoció que la sustancia secuestrada era el sobrante de la que le llevó Baintrub (fs. 24/25 y 85/86). A su vez, éste admitió haber adquirido la marihuana con el dinero de Rayford, para lo que solicitó la colaboración de Loubet Sarrasin, quien le presentó a un proveedor a fin de comprar el estupefaciente, que luego fumó en parte con Rayford en su departamento, quedándose éste con el resto (fs. 38 y 88/90). Por último, Loubet Sarrasin aceptó haber intervenido en el acercamiento de Baintrub con el proveedor (fs. 47 y 92/93).

2º) Que el ministerio público formuló acusación a fs. 197/201, solicitando que se condenase a Rayford a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), y a Baintrub y Loubet Sarrasin a la pena de tres años de prisión y multa como autores del delito de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d, de la citada ley). Luego del período de prueba, la defensa de Rayford cuestionó a fs. 268/270 la validez del allanamiento y secuestro, sobre la base de la violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La sentencia de primera instancia (fs. 275/278) absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Valoró también el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el fiscal, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión de aquél (fs. 306/311). La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por

éste y que sólo introdujo la defensa al alegar. Tampoco encontró óbice en la hora del procedimiento por corresponder al momento de la detención del sospechoso; ni estimó inválida el acta por haber concurrido un solo testigo, ya que este punto no fue cuestionado y —a su juicio— debían computarse también los testimonios de los policías intervinientes. Desechó, asimismo, el vicio derivado de la falta de exhibición de la sustancia en las indagatorias, pues ese tema no se había planteado antes y porque siempre reconocieron los imputados la calidad de lo secuestrado.

3º) Que dicha sentencia dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub (fs. 349/362), en el que se impugna la condena, entre otros agravios, a raíz de la ilegitimidad de la actividad policial que condujo a la formación del proceso.

Cuestiona, en ese sentido, los actos iniciales de la investigación por cuanto resultarían violatorios de las garantías contenidas en el art. 18 de la Constitución Nacional. En particular se agravia del ilegítimo allanamiento en el domicilio de Rayford y todo lo que fue su consecuencia.

En este orden corresponde resolver como asunto previo el interrogante que podría suscitarse en torno a la legitimación del recurrente para impugnar los actos iniciales del procedimiento, en tanto podría sostenerse que su validez o invalidez afectarían sólo el interés del coprocesado Rayford, mas no el de Baintrub, que fue ajeno a ellos. La respuesta no puede ser sino afirmativa porque, como luego se verá, fue a partir de la inspección realizada en el domicilio de aquél que se desarrollaron los distintos pasos de la pesquisa que llevaron a su incriminación en esta causa. Tales acontecimientos, pues, aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario, desde el comienzo mismo de los sucesos que tuvieron a Rayford como protagonista.

En consecuencia, la garantía del debido proceso que ampara a Baintrub lo legitima para perseguir la nulidad de dichas actuaciones.

nes, y su recurso ha sido entonces bien concedido por el *a quo* a fs. 369. Es de destacar, asimismo, que la circunstancia de que Rayford no haya apelado el fallo condenatorio por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, no configura óbice a los agravios de Baintub. Esa omisión no debe entenderse en el caso como si aquél admitiese, en definitiva, la validez del allanamiento, ya que durante el curso del proceso lo cuestionó (confr. fs. 268/270), y ello fue inclusive admitido por el juez de primera instancia; y porque, además, la especial situación personal de Rayford, al tratarse de un extranjero no radicado en el país —que por otra parte ya abandonó—, hace presumir su falta de interés en continuar la causa. En estas condiciones, la interpretación de su actitud particular no puede ampliarse hasta perjudicar el derecho de un tercero que cuenta con interés legítimo en la impugnación.

Cabe anticipar por último, antes de ingresar en la consideración de las cuestiones a resolver, que su naturaleza exigirá necesariamente al Tribunal incursionar en las circunstancias fácticas del caso, que aunque son regularmente extrañas a la instancia extraordinaria, se encuentran aquí de tal modo ligadas al planteo constitucional que resulta imposible su solución sin atender a ellas.

4º) Que esta Corte tiene declarado que la ausencia de objeciones por parte del interesado respecto de la inspección domiciliaria que pretenda llevar a cabo el personal policial, no resulta por sí sola equivalente al consentimiento de aquél, en la medida en que tal actitud debe hallarse expresada de manera que no queden dudas en cuanto a la plena libertad del individuo al formular la autorización (doc. causas: "Fiorentino, Diego Enrique" y "Cichero, Ariel Ignacio", del 27 de noviembre de 1984 y 9 de abril de 1985, respectivamente). Para ello es útil el examen de las circunstancias que han rodeado al procedimiento y las particularidades en que se manifestó la falta de oposición al registro. En este sentido corresponde tener especialmente en cuenta que, en el caso, se procedió a la detención de Rayford en la vía pública y durante la madrugada, a escasos metros de su domicilio, al que penetró de inmediato la comisión policial. Pero, y ello es fundamental, esa persona era extranjera y desconocedora del idioma nacional, de modo

que ante la falta de auxilio por algún intérprete, resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba y, en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución. Cabe concluir, pues, que en estas condiciones, la mera ausencia de reparos no puede razonablemente equipararse a una autorización válida. Como consecuencia de lo expuesto debe desecharse la legitimidad de la requisita y, por ende, del secuestro que es su resultado.

5º) Que, sin embargo, si bien la invalidez declarada precedentemente resulta decisiva en cuanto elimina la prueba esencial referente a la existencia misma del objeto material sobre el que recae el delito de tenencia de estupefacientes, es de destacar que Baintrob no ha sido condenado por esa figura, sino por la de suministro, cuya comprobación no requeriría necesariamente el secuestro de la sustancia incriminada y podría extraerse de otros medios de prueba.

En la especie, la condena del nombrado se sustenta en el secuestro de la marihuana que suministró, en su confesión y en los dichos de Rayford y Loubet Sarrasin. Descartado el secuestro, los restantes medios podrían aún constituir elementos suficientes para justificar el reproche. Y es en este punto donde corresponde adentrarse, porque debe determinarse en qué medida la ilegitimidad inicial del procedimiento afecta la validez de los actos subsiguientes; hasta qué punto el vicio de origen expande sus efectos nulificantes.

Al respecto, la regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional. Ya ha dicho esta Corte que conceder valor a esas pruebas y apoyar en ellas una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito por el que se adquirieron tales evidencias (Fallos: 303:1938).

Pero dicha regla, no obstante su categórica formulación, admite también el concurso de factores que pueden atenuar los efectos derivados de una aplicación automática e irracional. Así, por ejemplo, de ordinario los elementos materiales indebidamente obtenidos perderán valor de una vez y para siempre por su espuria adquisición, dada la inmutabilidad del objeto que constituye la evidencia. Por el contrario, la prueba que proviene directamente de las personas a través de sus dichos, por hallarse ellas dotadas de voluntad autónoma, admite mayores posibilidades de atenuación de la regla. En este aspecto, el grado de libertad de quien declara no es irrelevante para juzgar sobre la utilidad de sus manifestaciones, de modo que la exclusión requiere, en estos supuestos, un vínculo más inmediato entre la ilegalidad y el testimonio que el exigido para descalificar la prueba material.

En definitiva, apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio es función de los jueces, quienes en tal cometido deben valorar las particularidades de cada caso en concreto. Resulta ventajoso para esa finalidad el análisis de la concatenación causal de los actos, mas no sujeta a las leyes de la física sino a las de la lógica, de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados. Debe tenerse en cuenta, asimismo, la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas.

No cabe olvidar, por último, como ya lo recordó el Tribunal en el citado precedente de Fallos: 303:1938, que la materia en examen siempre encierra un conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad, como lo son el de una rápida y eficiente ejecución de la ley y el de prevenir el menoscabo de los derechos individuales de sus miembros a raíz de la aplicación de métodos inconstitucionales por parte de quienes se encuentran encargados de resguardar su cumplimiento.

6º) Que, en consecuencia, corresponde ahora examinar concretamente las circunstancias del caso sobre la base de las pautas señaladas. Y en esta tarea se observa que, como ya se dijo, dese-

chado el secuestro ilegítimo, quedarían aún en pie las manifestaciones de Rayford y Loubet Sarrasin, y la confesión de Baintrub.

Para determinar la utilidad de esos elementos, y de acuerdo al método expuesto, se debe retornar al punto de origen de la investigación. Para ello habrá que guiarse por las constancias efectivas del sumario, pues de los informes confidenciales a que se alude a fs. 1/2, 10 y 12/13 no existen otros antecedentes que los allí expresados. Con esto se quiere significar que no se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa, es decir, la interceptación de Rayford en la vía pública y el inmediato allanamiento ilegítimo de su domicilio.

Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes. En efecto, en ese procedimiento se incauta indebidamente parte del estupefaciente suministrado por Baintrub. De no haber sido por ese medio, resulta harto conjetural suponer que Rayford lo hubiera involucrado espontáneamente. Ello es así porque surge obvio que la indagación ha girado, desde el comienzo, sobre esa sustancia secuestrada y no sobre otra, de modo que existe un nexo directo entre el secuestro ilegítimo y la mención que Rayford trae de Baintrub. Es más, aún antes de que aquél efectuara manifestaciones en la comisaría, ya en camino hacia ella entregó a la comisión policial una tarjeta personal de Baintrub a quien indicó como vendedor de "dicha marihuana" (confr. fs. 1/2, 10 y 12/13), vale decir, de la que fue específicamente objeto de la requisa.

En tales condiciones, la incriminación de Baintrub por Rayford no puede tenerse en cuenta porque las circunstancias en que se efectuó autorizan a descartar que sus manifestaciones sean el fruto de una libre expresión de la voluntad. Al contrario, aparecen evidentemente inducidas por la situación en que se lo colocó a raíz del allanamiento ilegal que, por otra parte, no fue casual sino que llevaba el específico propósito de reunir evidencias del delito. Si se elimina el secuestro y su inmediata consecuencia que son los dichos de Rayford, ¿cómo se podría haber llegado a la individualización de Baintrub? Tal como se encaminó la investigación se puede

aseverar que ello habría sido imposible porque no existen otros indicios que conduzcan a éste.

En otras palabras, Baintrub quedó vinculado a la investigación como efecto exclusivo del procedimiento ilegítimo en el que se secuestró el estupefaciente, desde que esa circunstancia determinó las manifestaciones de Rayford y la consecuente incriminación de aquél. No hubo varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso, abarcando también el reconocimiento del propio Baintrub en tanto ello es consecuencia directa de su ilegítima vinculación al sumario. También deben caer los dichos de Loubet Sarrasin por los mismos motivos, pues se lo incorporó a los autos a través de las explicaciones de Baintrub. Cabe señalar que, de todos modos, en rigor aquél no presencié el suministro a Rayford, lo que minimiza su relevancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, resultando innecesaria toda otra sustanciación, se revoca la sentencia apelada y, en ejercicio de la facultad conferida en la segunda parte del art. 16 de la ley 48, se absuelve a Reginald Ray Rayford, Alvaro Ezequiel Baintrub y Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, por los delitos de tenencia de estupefacientes el primero, y tráfico de estupefacientes los dos últimos, que fueron objeto de acusación en esta causa.

JOSÉ SEVERO CABALLERO (*en disidencia*) —
AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*)
— CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI — JULIO CÉSAR IMOLDI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JOSÉ SEVERO CABALLERO

Considerando:

1º) Que en la madrugada del día 4 de febrero de 1982 se constituyó una comisión policial en el cruce de las calles Florida y Viamonte de esta Capital Federal, con el objeto de investigar la

actividad de una persona de origen extranjero que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en esa zona a la consumición y distribución de "picadura de marihuana". A las 4.45 se individualizó en la vía pública a Reginald Ray Rayford, de nacionalidad estadounidense, en tránsito en el país, domiciliado en Florida 878, 6º piso, departamento 21, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurren de inmediato los policías —que al efecto recabaron la presencia de un testigo—, y ante la falta de reparo por parte de Rayford, se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel que contenía dicho estupefaciente. Ya detenido, durante el traslado a la Comisaría, Rayford entregó una tarjeta personal de Alvaro Ezequiel Baintrub, quien sería el que le suministró la marihuana (confr. fs. 1/2, 4, 10, 12 y 14). A las 9.45, el menor Baintrub fue detenido en la casa de sus padres (fs. 18) y sus manifestaciones condujeron a la detención de Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, también menor de edad (fs. 39).

2º) Que Rayford relató que se hallaba circunstancialmente en el país por pertenecer a una compañía extranjera de espectáculos, y que conoció casualmente a Baintrub, con quien trabó relación. Explicó que éste lo invitó a su departamento, donde lo convidó con algunos cigarrillos de marihuana —luego negó esto último— y que, asimismo, dicha relación los llevó a convenir la compra de marihuana para consumo personal, que sería provista por Baintrub, entregándole Rayford el dinero. Reconoció que la sustancia secuestrada era el sobrante de la que le llevó Baintrub (fs. 24/25 y 85/86). A su vez, éste admitió haber adquirido la marihuana con el dinero de Rayford, para lo que solicitó la colaboración de Loubet Sarrasin, quien le presentó a un proveedor a fin de comprar el estupefaciente, que luego fumó en parte con Rayford en su departamento, quedándose éste con el resto (fs. 38 y 88/90). Por último, Loubet Sarrasin aceptó haber intervenido en el acercamiento de Baintrub con el proveedor, y refirió que en esa ocasión Baintrub llevó una balanza para pesar la droga y discutió con el vendedor por la calidad y el precio (fs. 47 y 92/93).

3º) Que el ministerio público formuló acusación a fs. 197/201, solicitando que se condenase a Rayford a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), y a Baintrub y Loubet Sarrasin a la pena de tres años de prisión y multa como autores del delito de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d, de la citada ley). Únicamente después del período de prueba, la defensa de Rayford cuestionó a fs. 268/270 la validez del allanamiento y secuestro, sobre la base de la violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y afirmó que la absolución de su asistido se inspiraba en los principios fundamentales que garantizan la seguridad individual consagrados por la Constitución Nacional. Con cita de Fallos de esta Corte Suprema y de la Cámara Criminal de la Capital, recordó que no resulta posible admitir la prueba ilegalmente obtenida ni la que es consecuencia de ella, y que ello es así, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, para no hacer, en definitiva, beneficiaria a la administración de justicia de un hecho ilícito.

4º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 275/278) absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Se adhirió al criterio de la defensa del procesado Rayford y también valoró el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el Fiscal de primera instancia, contestaron la vista el Fiscal de Cámara y la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, tras lo cual, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión del representante del ministerio público (fs. 306/311). La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por éste, ya que de otro modo lo hubiera hecho saber al juez instructor o su defensa la habría referido al contestar la

acusación; máxime cuando la tacha habría sido introducida recién al alegar. Tampoco encontró óbice en la hora del procedimiento, por corresponder al momento de la detención del sospechoso; ni estimó inválida el acta por haber concurrido un solo testigo, toda vez que no se desconoció el secuestro, ni se cuestionó la identidad del material; ni tampoco el punto fue impugnado oportunamente. Asimismo, a su juicio, debían computarse la hora en que el procedimiento se realizó y los testimonios de los policías intervinientes. Desechó el vicio derivado de la falta de exhibición de la sustancia en las indagatorias, pues ese tema no se había planteado antes y porque siempre reconocieron los imputados la calidad de lo retenido, circunstancia que ponderó, al igual que la de las confesiones judiciales.

5º) Que dicha sentencia solamente dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, condenado por suministro de estupefacientes (fs. 349/362), en el que impugna el fallo, a raíz de la ilegitimidad de la actividad procesal que condujo a la formación del sumario, y en virtud de la violación del régimen penal de la minoridad (ley 22.278). En tal sentido, cuestiona los actos iniciales de la investigación, producidos con relación a Rayford, por cuanto resultarían violatorios de las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, agravándose del ilegítimo allanamiento en el domicilio de éste y de todo lo que fue su consecuencia; y refiere en lo que concierne a su defendido, que el *a quo* debió limitarse a declarar la responsabilidad penal del procesado, ya que la imposición de una pena se hallaba supeditada, conforme al art. 4º de la ley 22.278, al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, dicha declaración previa de responsabilidad. También afirma que se ha despojado al causante del derecho a la segunda instancia, que no se trajo al proceso el expediente tutelar de Baintrub, y que los magistrados no tomaron impresión directa de su defendido, por todo lo cual aduce la conculcación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

6º) Que, en primer lugar, cabe recordar que la cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en la primera ocasión posible que brinde el procedimiento, a fin de que los jue-

ces de la causa puedan tratarla y resolverla, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos pre-
visibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que
hubiera lugar (Fallos: 291:354; 297:285; 302:1081; entre otros). En
ese sentido, se ha expresado que la invocación de que se halla in-
volucrada en el pleito una cuestión constitucional, no puede ser el
resultado de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia (Fa-
llos: 179:5; 188:482; 210:718; 302:458).

7º) Que por ser ello así, los agravios del único apelante vincu-
lados con la supuesta violación del art. 18 de la Constitución Na-
cional en virtud del presunto allanamiento ilegítimo practicado en
el domicilio de quien resultó condenado por tenencia de estupefa-
ciantes, no pueden tener cabida, pues tal cuestión federal, que se
pretende someter al conocimiento de este Corte Suprema, ha sido
tardíamente introducida en el escrito de interposición del recurso
extraordinario, cuando la primera oportunidad posible fue al me-
jorar los fundamentos del fallo de primera instancia, que acogió
las objeciones constitucionales de la defensa de Rayford y sustentó
la absolución, en lo pertinente, en aquélla. De modo que debió al
menos proponerse el caso federal ante la alzada, en la oportunidad
prevista por el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia
Penal, en vez de efectuar afirmaciones genéricas e insistir sobre la
falta de tipificación de la figura del suministro de estupefacientes;
máxime si se tiene en cuenta que —según pretende— la validez o
invalidez de los actos iniciales del procedimiento afectarían no sólo
el interés del coprocesado Rayford sino también el suyo propio
(causas C.905.XIX. "Cattaneo, Andrés s/usura"; C.183.XX. "Cecchi-
ni, Carlos Alberto del Corazón de Jesús y otros s/desobediencia";
B.279.XX. "Blanco, Héctor O. y otros s/contrabando", y G.370.XX.
"Geniso, José Oscar s/causa N° 284", falladas el 25 de setiembre de
1984 y el 11 de junio, el 15 de octubre y el 30 de diciembre de
1985).

8º) Que también resultan inatendibles las alegaciones que plan-
tean la violación del régimen penal de la minoridad. Ello es así,
puesto que el recurrente no demuestra que el condenado sufra gra-
vamen actual por la no aplicación del régimen que propugna, ya

que, si bien era menor de 18 años al tiempo de comisión de los hechos ilícitos incriminados, a la fecha ha excedido —tiene 22 años— la pauta temporal que tal norma fija para la aplicación del régimen especial; lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto (Fallos: 280:355; 292:589; 296:604; causas E.220.XIX. “Editorial Latinoamericana SRL c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; V.243.XIX. “Velázquez, Luis c/Estado Nacional”, y D.18.XX. “Diez, Alberto Luis c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto administrativo, reposición en el cargo y cobro de pesos”, falladas el 22 de marzo y el 31 de mayo de 1984, y el 4 de julio de 1985).

9º) Que, asimismo, además de la falta de fundamentación que revela el recurso deducido, que en este aspecto carece de la crítica concreta y razonada de los argumentos de la sentencia que ataca, lo decidido sobre el punto remite al examen de temas de hecho y prueba y de derecho común y procesal, que han sido resueltos con fundamentos de igual carácter que, al margen de su acierto o de su error, brindan al fallo sustento bastante que lo pone a cubierto de la tacha de arbitrariedad. En efecto, a partir de considerar que Alvaro Ezequiel Baintrub tenía 19 años de edad al tiempo de dictar la Cámara su sentencia, y tras estimar acreditado el delito de suministro de estupefacientes —independiente de la tenencia— y la intervención que en aquél cupo al causante a título de autor responsable, el *a quo* efectuó una interpretación del art. 4º de la ley 22.278 en función del art. 8º de la misma norma, que lo llevó a condenarlo haciendo mérito de las constancias que brindaban información sobre su conducta, considerando cumplidos los fines tutelares que persigue el citado régimen legal, dada la edad del imputado al momento de la decisión.

10) Que, en las condiciones expuestas, no media entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que en la madrugada del día 4 de febrero de 1982 se constituyó una comisión policial en el cruce de las calles Florida y Viadonte de esta Capital Federal, con el objeto de investigar la actividad de una persona de origen extranjero que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en esa zona a la consumición y distribución de "picadura de marihuana". A las 4.45 se individualizó en la vía pública a Reginald Ray Rayford, de nacionalidad estadounidense, en tránsito en el país, domiciliado en Florida 878, 6º piso, departamento 21, quien refirió consumir marihuana y poseer esa sustancia en su domicilio. Allí concurren de inmediato los policías —que al efecto recabaron la presencia de un testigo—, y ante la falta de reparo por parte de Rayford, se procedió a la inspección de la morada, secuestrándose de un portafolios una envoltura de papel que contenía dicho estupefaciente. Ya detenido, durante el traslado a la Comisaría, Rayford entregó una tarjeta personal de Alvaro Ezequiel Baintrub, quien sería el que le suministró la marihuana (confr. fs. 1/2, 4, 10, 12 y 14). A las 9.45, el menor Baintrub fue detenido en la casa de sus padres (fs. 18) y sus manifestaciones condujeron a la detención de Alejandro Miguel Loubet Sarrasin, también menor de edad (fs. 39).

2º) Que Rayford relató que se hallaba circunstancialmente en el país por pertenecer a una compañía extranjera de espectáculos, y que conoció casualmente a Baintrub, con quien trabó relación. Explicó que éste lo invitó a su departamento, donde lo convidó con algunos cigarrillos de marihuana —luego negó esto último— y que, asimismo, dicha relación los llevó a convenir la compra de marihuana para consumo personal, que sería provista por Baintrub, entregándole Rayford el dinero. Reconoció que la sustancia secuestrada era el sobrante de la que le llevó Baintrub (fs. 24/25 y 85/86). A su vez, éste admitió haber adquirido la marihuana con el dinero de Rayford, para lo que solicitó la colaboración de Loubet Sarrasin, quien le presentó a un proveedor a fin de comprar el

estupefaciente, que luego fumó en parte con Rayford en su departamento, quedándose éste con el resto (fs. 38 y 88/90). Por último, Loubet Sarrasin aceptó haber intervenido en el acercamiento de Baintrub con el proveedor, y refirió que en esa ocasión Baintrub llevó una balanza para pesar la droga y discutió con el vendedor por la calidad y el precio (fs. 47 y 92/93).

3º) Que el ministerio público formuló acusación a fs. 197/201, solicitando que se condenase a Rayford a la pena de un año de prisión y multa como autor del delito de tenencia de estupefacientes (art. 6º de la ley 20.771), y a Baintrub y Loubet Sarrasin a la pena de tres años de prisión y multa como autores del delito de suministro de estupefacientes (art. 2º, inc. d, de la citada ley). Únicamente después del período de prueba, la defensa de Rayford cuestionó a fs. 268/270 la validez del allanamiento y secuestro, sobre la base de la violación del art. 188 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y afirmó que la absolución de su asistido se inspiraba en los principios fundamentales que garantizan la seguridad individual consagrados por la Constitución Nacional. Con cita de Fallos de esta Corte Suprema y de la Cámara Criminal de la Capital, recordó que no resulta posible admitir la prueba ilegalmente obtenida ni la que es consecuencia de ella, y que ello es así, a fin de salvaguardar el derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, para no hacer, en definitiva, beneficiaria a la administración de justicia de un hecho ilícito.

4º) Que la sentencia de primera instancia (fs. 275/278) absolvió a los imputados por considerar nula la diligencia de secuestro, en razón de no haberse recabado la pertinente orden de allanamiento, la ausencia de consentimiento válido del interesado, la hora en que se realizó, y por ser insuficiente la presencia de un solo testigo. Se adhirió al criterio de la defensa del procesado Rayford y también valoró el haberse omitido la exhibición del material secuestrado al tiempo de rendirse las respectivas declaraciones indagatorias, concluyendo en la falta de acreditación del cuerpo del delito. Apelado este pronunciamiento por el Fiscal de primera instancia, contestaron la vista el Fiscal de Cámara y la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, tras lo cual, la Sala IV de la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo revocó con fecha 27 de octubre de 1983, condenando a los procesados de acuerdo a la pretensión del representante del ministerio público (fs. 306/311). La alzada sostuvo la validez del secuestro por haber mediado el consentimiento del interesado, circunstancia que consideró no negada por éste, ya que de otro modo lo hubiera hecho saber al juez instructor o su defensa la habría referido al contestar la acusación; máxime cuando la tacha habría sido introducida recién al alegar. Tampoco encontró óbice en la hora del procedimiento, por corresponder al momento de la detención del sospechoso; ni estimó inválida el acta por haber concurrido un solo testigo, toda vez que no se desconoció el secuestro, ni se cuestionó la identidad del material; ni tampoco el punto fue impugnado oportunamente. Asimismo, a su juicio, debían computarse la hora en que el procedimiento se realizó y los testimonios de los policías intervinientes. Desechó el vicio derivado de la falta de exhibición de la sustancia en las indagatorias, pues ese tema no se había planteado antes y porque siempre reconocieron los imputados la calidad de lo retenido, circunstancia que ponderó, al igual que la de las confesiones judiciales.

5º) Que dicha sentencia solamente dio lugar al recurso extraordinario articulado por la defensa de Alvaro Ezequiel Baintrub, condenado por suministro de estupefacientes (fs. 349/362), en el que impugna el fallo, a raíz de la ilegitimidad de la actividad procesal que condujo a la formación del sumario, y en virtud de la violación del régimen penal de la minoridad (ley 22.278). En tal sentido, cuestiona los actos iniciales de la investigación, producidos con relación a Rayford, por cuanto resultarían violatorios de las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, agravándose del ilegítimo allanamiento en el domicilio de éste y de todo lo que fue su consecuencia; y refiere en lo que concierne a su defendido, que el *a quo* debió limitarse a declarar la responsabilidad penal del procesado, ya que la imposición de una pena se hallaba supeditada, conforme al art. 4º de la ley 22.278, al cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, dicha declaración previa de responsabilidad. También afirma que se ha despojado al causante del derecho a la segunda instancia, que no se trajo al

proceso el expediente tutelar de Baintrub, y que los magistrados no tomaron impresión directa de su defendido, por todo lo cual aduce la conculcación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

6º) Que, aun partiendo de la base de la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Rayford —con arreglo al criterio establecido por esta Corte a partir de la causa F.508.XIX. “Fiorentino, Diego Enrique s/tenencia ilegítima de estupefacientes”—, la sentencia recurrida tiene sustento en otros elementos probatorios que permiten arribar a similares conclusiones, en especial la existencia de parte de todos los procesados de confesión judicial del delito cometido, aun cuando la versión de los hechos haya sido diferente según quien los haya relatado (fs. 307 vta.), y, en lo que se refiere específicamente al recurrente, su admisión de haber recibido dinero de Rayford con el fin de conseguirle marihuana, las gestiones realizadas para ello, y la concreción de la operación de compra (fs. 88 vta. y ss.), corroborada por la de Rayford, que expresa haber adquirido el estupefaciente a Baintrub (fs. 85 vta./86). Esa circunstancia impide la descalificación de lo decidido por el *a quo* por la sola impugnación de la diligencia llevada a cabo por la policía.

7º) Que también resultan inatendibles las alegaciones que plantean la violación del régimen penal de la minoridad. Ello es así, puesto que el recurrente no demuestra que el condenado sufra gravamen por la no aplicación del régimen que propugna, ya que, si bien era menor de 18 años al tiempo de comisión de los hechos ilícitos incriminados, a la fecha ha excedido —tiene 22 años— la pauta temporal que tal norma fija para la aplicación del régimen especial; lo que determina que resulte inoficioso un pronunciamiento del Tribunal a su respecto (Fallos: 280:355; 292:589; 296:604; causas E. 220.XIX “Editorial Latinoamericana S.R.L. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”; V.243.XIX “Velázquez, Luis c/Estado Nacional”, y D.18.XX “Diez, Alberto Luis c/Universidad Nacional del Sur s/nulidad acto administrativo, reposición en el cargo y cobro de pesos”, falladas el 22 de marzo y el 31 de mayo de 1984, y el 4 de julio de 1985).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. *Augusto César Belluscio*.

FISCO NACIONAL v. N.N. y/o JUAN PEDRO VARELA

ACLARATORIA.

Es de la tradición judicial argentina el principio según el cual, los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o *ex officio*. En efecto, en el actual art. 166, inc. 1º, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —aplicable en el *sub examine*—, así como en otros ordenamientos rituales nacionales y provinciales, puede reconocerse la impronta de un criterio que, entre las fuentes positivas nacionales, fue ya acuñado en las leyes de Partidas. Ello se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca rai-gambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista en él.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si en un proceso por expropiación, se resolvió oportunamente que, a los fines de regular los honorarios, el monto del juicio no tomaría en consideración los intereses (art. 28 de la ley 21.839), y la liquidación contiene una manifiesto error de cálculo, ya que la cifra en ella apuntada como correspondiente a capital (indemnización), era comprensiva no sólo de ese ítem, sino también de intereses, el fallo que rechaza la enmienda, se aparta de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable (art. 166, inc. 1, último párrafo, cit.), con agravio de la garantía de la defensa en juicio.